

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 198

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2024 SENADO

*por la cual se reconoce al territorio de Armero y al volcán Nevado del Ruiz como patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024

Proyecto de ley N° 249 de 2024

Señor

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente

Senado de la República

Ciudad

"Por la cual se reconoce al territorio de Armero y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Decreta:

REF: Radicación proyecto de ley "Por la cual se reconoce al territorio de Armero y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Señor presidente,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, radicó para consideración del Senado de la República el proyecto de ley "Por la cual se reconoce al territorio de Armero y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Firma,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA

Senador de la República

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al territorio de Armero y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. Fines. Los fines que persigue esta ley son: el reconocimiento del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz como patrimonio cultural de la nación, la promoción de la cultura de prevención de desastres y el fomento del turismo.

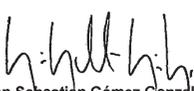
Artículo 3. Reconocimiento. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se reconoce al territorio de Armero y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación.

Parágrafo. El reconocimiento de las 25 mil personas fallecidas durante la catástrofe Armero se hará conforme a lo establecido en la Ley 1632 de 2013, la cual abarca a la población afectada en los departamentos y municipios de Caldas y Tolima.

Artículo 4. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2023, el cual quedará así:

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero, que servirá

<p>como espacio para la exposición, investigación y educación sobre la catástrofe, así como sobre la gestión del riesgo de desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. Se fomentará la cooperación entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional para el fortalecimiento de los programas de turismo, desarrollo productivo y memoria histórica en Armero.</p> <p>Artículo 5. Participación de entidades territoriales. El Ministerio de Cultura, con el apoyo de el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano, además de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverán la participación activa de las entidades territoriales en la preservación y divulgación del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz, así como en la promoción de prácticas de gestión del riesgo de desastres en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Particularmente, se incluirán las gobernaciones de Tolima y Caldas y los municipios cercanos al volcán, incluyendo Armero-Guayabal.</p> <p>Parágrafo. La Nación asignará los recursos necesarios para la implementación de esta ley, los cuales serán gestionados por el Ministerio de Cultura en coordinación con las entidades territoriales directamente afectadas por la catástrofe de Armero.</p> <p>Artículo 6. Fomento de la investigación y educación. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima, en el marco de su autonomía, fomentarán la investigación y la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, con especial énfasis en la historia y lecciones aprendidas de la catástrofe de Armero, en instituciones educativas y en los planes turísticos de Armero.</p>	<p>Se incluirá la realización y divulgación de manuales de los expertos sobre ciencia volcánica dirigidos al sistema educativo regional en temas de medio ambiente.</p> <p>Artículo 7. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, incluirán iniciativas para el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, incluyendo la capacitación en áreas relacionadas con el turismo, la artesanía, la gastronomía y otras actividades económicas vinculadas a la preservación y promoción del patrimonio cultural.</p> <p>La programación de las actividades de las que trata esta ley estará a cargo de las entidades territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria y Comercio. Para llevar a cabo las actividades, las autoridades competentes determinarán los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados y realizarán la logística necesaria para contar con éstos.</p> <p>Artículo 8. Creación de un programa de turismo en Armero. Los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, tendrán a su cargo la implementación de un programa de turismo sostenible en Armero, con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de la región. Este programa se implementará en compañía del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e incluirá rutas turísticas que destaquen la historia, la cultura y la memoria de la catástrofe de Armero, generando oportunidades de crecimiento para la comunidad local.</p> <p>Artículo 9. Apoyo a la infraestructura turística. Con el apoyo del ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima podrán destinar recursos para mejorar y desarrollar la infraestructura turística en Armero, incluyendo señalización, centros de interpretación, alojamientos y otros servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del programa de turismo.</p>
<p>Artículo 10. Formación de guías turísticos especializados en el territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima, establecerán un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz.</p> <p>El programa tendrá como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales.</li> <li>Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, con énfasis en la gestión del riesgo de desastres.</li> <li>Promover el turismo responsable y sostenible, respetando la memoria y el legado de las víctimas de la catástrofe.</li> <li>Vincular al Servicio Geológico Colombiano en la enseñanza a los turistas, visitantes y habitantes de municipios cercanos sobre la actividad del volcán, cómo se vigila, cuáles son las recomendaciones para estar en la zona cercana al aparato volcánico y qué se está haciendo para avanzar en investigación volcánica.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Se incentivará la participación de los habitantes de Armero y los municipios afectados en el programa de formación, garantizando que la narrativa turística esté arraigada en la experiencia y memoria local.</p> <p>Parágrafo 2. Certificación y apoyo continuo. Los guías turísticos que completen el programa recibirán una certificación oficial y contarán con el apoyo continuo del Ministerio de Cultura y las autoridades locales para el desarrollo de sus actividades turísticas.</p> <p>Artículo 11. Fuentes de financiación. Las actividades de las que trata esta ley podrán financiarse con recursos de inversión del presupuesto de la nación, los recursos propios de los municipios</p>	<p>y departamentos y municipios de Caldas y Tolima, así como también con recursos de patrocinio de personas jurídicas de derecho privado.</p> <p>Artículo 12. Financiación de un documental o cortometraje sobre Armero. El Ministerio de Cultura financiará la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región.</p> <p>El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Narrar la historia del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz.</li> <li>Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local.</li> <li>Promover el turismo responsable y sostenible en la región.</li> <li>Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales.</li> </ol> <p>Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.</p> <p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

 <b>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</b> Senador de la República	 <b>OLGA BÉATRIZ GONZÁLEZ CORREA</b> Representante a la cámara Departamento del Tolima
 <b>CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima	 <b>HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ</b> Representante a la Cámara Citrep 15 Tolima
 <b>DELCEY E. ISAZA BUENAVENTURA</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima	 <b>Juan Sebastián Gómez Gonzales</b> Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
	

<b>VILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas	<b>JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas
 <b>IGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO</b> Senador de la República	

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 130 y 131 de la Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes Marzo del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 249 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: HS Guido Echeverri Piedrahita, Iguel Angel Barreto Castillo, HB  
Olga Beatriz González Correa, Carlos Edward Osorio Aguiar, Haiver Rincón  
Gutiérrez, Delcy E. Isaza Buena Ventura, Juan Sebastián Gómez Gonzales y otros firmes

SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Proyecto de ley N° \_\_\_\_\_ de 2024

**" Por la cual se reconoce al territorio de Armero y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones"**

**I. OBJETO.**

La presente ley tiene por objeto declarar al territorio de Armero y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación.

**II. FINES.**

Los fines que persigue esta iniciativa son: El reconocimiento del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz como patrimonio cultural de la nación, la promoción de la cultura de prevención de desastres y el fomento del turismo.

**III. EL VOLCÁN NEVADO DEL RUIZ -PROPUESTA PATRIMONIO CULTURAL DE COLOMBIA O DE LA HUMANIDAD.**

El volcán nevado del Ruiz, Volcán del Ruiz o la Mesa de Herveo, en la época precolombina conocido como Cumanday, Tabuchía y Tama es el más reconocido de los volcanes activos del cinturón volcánico de los Andes, ubicado entre los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en Colombia.

Ha estado activo cerca de dos millones de años, con tres periodos eruptivos importantes. La formación del cono volcánico comenzó hace 150 mil años. Y el último periodo de actividad notoria viene desde enero de 1.985 cuando hizo erupción el 13 de noviembre de ese año. Las autoridades mantienen la alerta amarilla en el aparato volcánico desde esa fecha.

Al igual que muchos otros volcanes andinos, el volcán nevado del Ruiz es un estratovolcán, es decir, un volcán cónico y de gran altura, compuesto por múltiples capas de lava endurecida, piroclastos alternantes y cenizas volcánicas. Cubierto por un glaciar que ha ido disminuyendo por el cambio climático.

El volcán hace parte del Parque nacional natural de Los Nevados e incluye cumbres nevadas como las de los Nevados del Tolima, Santa Isabel, El Cisne, y Quindío, las cuales están cubiertas por glaciares que han ido disminuyendo de manera significativa desde 1985 a causa del calentamiento global.

El 13 de noviembre de 1985 una erupción desencadenó un enorme lahar que enterró la cabecera urbana de Armero en lo que se conoció como la tragedia de Armero, en la que murieron 25.000 personas, por lo que se le considera como la segunda erupción volcánica más devastadora del siglo XX, tras la erupción del Monte Pelee en 1.902 y que dejó 30.000 víctimas mortales en la isla de Martinica, región de Francia. El área de influencia del volcán del Ruiz es de 20 municipios, 16 del Tolima y 4 de Caldas.

**¿Que provocó la tragedia de Armero?**

El volcán nevado del Ruiz arrojó gases, materiales y aire atrapado caliente que derritieron un casco de nieve y produjeron una avalancha cargada de agua, piedras, escombros y lodo que descendió incontenible por el cauce del río Lagunilla, para finalizar en la planicie donde existía Armero y pasar por sectores rurales de Chinchiná, Villamaría y Palestina.

<p>Además de la desaparición del 90% de la población de Armero, se afectaron las poblaciones de Chinchiná, Palestina y Villamaría afectadas por ríos que nacen en el aparato volcánico y que aumentaron el caudal del río Chinchiná.</p> <p><b>¿Qué expulsa el volcán nevado del Ruiz?</b></p> <p>Una característica de las erupciones del Nevado del Ruiz es la generación de lahares. Estos son flujos de agua y lodo con partículas suspendidas de rocas y material piroclástico que se mueven hacia abajo a lo largo de un valle. Son muy peligrosos, y causan una importante destrucción cuando llegan a las zonas pobladas.</p> <p><b>¿Qué fenómenos se presentaron y destruyeron a Armero?</b></p> <p>Hoy hace 37 años, el volcán Nevado del Ruiz provocó una de las más grandes tragedias que ha sufrido Colombia en su historia reciente: su erupción generó una avalancha de lodo que sepultó a unas 25.000 personas, arrasó 4.200 viviendas, destruyó 20 puentes y acabó con todas las vías y sectores poblados de Armero (Tolima). En los municipios de Chinchiná, Villamaría y Palestina murieron 5.000 personas y el resto en Armero.</p> <p><b>¿Qué tan peligroso es el volcán nevado del Ruiz?</b></p> <p>En alerta amarilla, el volcán puede generar sismos, sonidos, presencia de ceniza, entre otras cosas. El nivel de actividad del Volcán Nevado del Ruiz continúa en amarillo que indica cambios en el comportamiento de la actividad volcánica sujeta a posibles erupciones.</p> <p>Desde hace seis siglos se tienen registros de, al menos, tres ocasiones en las que se presentaron erupciones del volcán que han causado daños materiales y pérdidas humanas: el 12 de marzo de 1595 ocurrió una explosión que destruyó tierras y propiedades; y el 19 de febrero de 1845.</p>	<p><b>IV. ¿QUE PASO DESPUES DEL 13 DE NOVIEMBRE?</b></p> <p>Después de lo ocurrido el 13 de noviembre de 1985 con Armero, el Estado Colombiano consciente de la necesidad de mitigar el riesgo por la amenaza volcánica, y de implementar la gestión del riesgo frente a otras amenazas como sismos y eventos hidrogeológicos y climáticos, creó varias instituciones.</p> <p>El Servicio Geológico Nacional que reemplazo a Ingeominas desde el 2011, el Observatorio Vulcanológico de Manizales, la Red Sismológica Nacional de Colombia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, entidades que a través de sus diferentes instituciones han logrado consolidar un Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres de gran capacidad y proyección.</p> <p>El Servicio Geológico Nacional reemplazó al Instituto Geológico Nacional, Ingeominas, es hoy una agencia adscrita al Ministerio de Minas y Energía, encargada de realizar el estudio de los recursos naturales, sus bondades y peligros.</p> <p>El Servicio Geológico Colombiano adelanta la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelanta el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del Artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.</p> <p>Ingeominas fue una agencia colombiana gubernamental, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. El decreto 4131 de 2011, cambió la naturaleza jurídica del instituto, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, desde entonces se denomina Servicio Geológico</p>
<p>Colombiano, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual hace parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p> <p>El Servicio Geológico Colombiano siguió ejerciendo las funciones, tiene como responsabilidad el seguimiento técnico de los volcanes del país con sus Observatorios Vulcanológicos y Sismológicos de Manizales, Pasto y Popayán. La Red Sismológica Nacional de Colombia o RSNC hace parte del sistema de prevención y atención de desastres, y está encargada de suministrar la información de los eventos sísmicos del país.</p> <p><b>V. PATRIMONIO CULTURAL</b></p> <p><b>1. ¿Qué es patrimonio cultural?</b></p> <p>El patrimonio cultural es la expresión creativa de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, en el pasado cercano y en el presente. Nos habla acerca de las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente. La palabra patrimonio significa algo que ha sido heredado, debe, de hecho, considerarse como el legado que recibimos de nuestros ancestros y que debe pasar a las futuras generaciones.</p> <p>El término de patrimonio cultural ha evolucionado durante las últimas décadas. Originariamente solo se refería a obras maestras de valor artístico e histórico, pero ahora se usa más ampliamente y abarca todo aquello que tiene un significado particular para los grupos históricos, incluidos bienes y fenómenos naturales.</p> <p><b>2. ¿Todo es patrimonio cultural de Colombia?</b></p> <p>Solo pueden considerarse patrimonio cultural de la Nación aquellos bienes y manifestaciones a los cuales las personas, los grupos o las instituciones con competencias atribuidas</p>	<p>legítimamente, mediante un proceso razonable, reflexivo, transparente, incluso público les confiere valores o atribuciones de identidad.</p> <p><b>3. ¿Qué clase de patrimonio existe?</b></p> <p>Podemos distinguir dos clases de patrimonio cultural: material e inmaterial. El patrimonio material (que se puede palpar, tocar) incluye monumentos, edificios, esculturas, pinturas, objetos, documentos, etc. Esta clase de patrimonio, comprende el patrimonio mueble (que se puede transportar fácilmente de un lugar a otro) e inmueble (que no se puede retirar de su lugar de origen).</p> <p>Otra clase de patrimonio, es el patrimonio inmaterial incluye la música, la danza, la literatura, el teatro, las lenguas, los conocimientos, las ceremonias religiosas, las manifestaciones tradicionales, etc.</p> <p>También está el patrimonio natural que incluye paisajes, formaciones físicas y geológicas con valor científico y estético y áreas delimitadas que constituyen el hábitat de plantas y animales en peligro de extinción, tales como parques naturales o marítimos.</p> <p><b>4. ¿Por qué es importante el patrimonio?</b></p> <p>El patrimonio cultural es importante porque transmite distintos valores, mensajes (históricos, artísticos, estéticos, políticos, religiosos, sociales, espirituales, naturales, simbólicos, etc.) que contribuyen a darle valor a la vida de las personas.</p> <p>Porque representa la identidad de una sociedad, el vehículo para entender la diversidad de los pueblos y desarrollar una política para la paz y la comprensión mutua. Porque es único e irremplazable. Porque es tuyo, es mío, es nuestro y debemos conocerlo, preservarlo y salvaguardarlo</p>

<p><b>5. ¿Qué es un Bien de interés cultural?</b></p> <p>Son aquellos bienes materiales que las autoridades competentes han declarado como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, o mediante otras denominaciones vigentes antes de la promulgación de la ley 1185 de 2008. Los BIC (Bienes de interés cultural) pueden ser de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas o de las comunidades negras, que trata la Ley 70 de 1993.</p> <p><b>6. ¿Cuál es el procedimiento para la declaratoria de un bien como bien de interés cultural?</b></p> <p>La declaratoria de los bienes de interés cultural, tanto en el ámbito nacional como en el territorial, se ajusta al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El bien de que se trate se incluirá en una lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria;</li> <li>2) Con base en dicha lista, la autoridad competente para realizar la declaratoria definirá si el bien requiere un plan especial de manejo y protección (PEMP);</li> <li>3) Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y determinará si el bien requiere o no un plan especial de manejo y protección;</li> </ol>	<p>4) Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuera favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el plan especial de manejo y protección, si este se requiriera.</p> <p>Si la declaratoria surge de una iniciativa privada o particular, se sigue el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante debe presentar el respectivo plan especial de manejo y protección, en la eventualidad de que dicho plan se estime necesario, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.</p> <p><b>7. ¿Qué beneficios y obligaciones lleva una declaratoria como bien de interés cultural (BIC)?</b></p> <p>Cuando un bien es declarado BIC, el propietario del mismo adquiere ciertos deberes y derechos. Como deberes, está el de velar por la conservación, el mantenimiento y protección del bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º De la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 —ley general de cultura— y se dictan otras disposiciones". Como derechos o beneficios tributarios, el artículo 14 de la Ley 1185 de 2008 establece una deducción de gastos relacionados con planes especiales de protección y destinados al mantenimiento y conservación de estos bienes, así no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta del propietario. Otros derechos y obligaciones están establecidos en la Ley 388 de 1997.</p> <p><b>8. ¿Quién hace la solicitud de declaratoria de bienes muebles e inmuebles de interés cultural: ¿los propietarios de dichos bienes, la comunidad o la Dirección de Patrimonio?</b></p> <p>Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar a las entidades territoriales o al Ministerio de Cultura —dependiendo del ámbito de la declaratoria a la que se aspire— la inclusión de un bien en una lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural (LICBIC). El solicitante</p>
<p>deberá adelantar el análisis de la valoración respectiva para determinar a qué entidad debe dirigirla.</p> <p>Dicha entidad, por su parte, informará sobre la inclusión o no inclusión del bien en la LICBIC respectiva, para luego, si la respuesta es afirmativa, proceder a la recomendación de la declaratoria ante el Consejo de Patrimonio Cultural que corresponda, con el fin que este conceptúe sobre la pertinencia de la misma.</p> <p>Las entidades territoriales y la Dirección de Patrimonio también están facultadas para presentar, por iniciativa propia, propuestas de inclusión de un bien en una LICBIC.</p> <p><b>Por patrimonio cultural se entienden:</b></p> <p>I- Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;</p> <p>II- Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;</p> <p>III- Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.</p> <p>A los efectos de construir el indicador de los IUCD, los elementos del patrimonio cultural considerados deberán haber sido reconocidos como provistos de valor universal y/o nacional</p>	<p>excepcional y estar inscritos en listas o registros internacionales y/o nacionales del patrimonio cultural.</p> <p><b>Por patrimonio natural se entienden:</b></p> <p>I- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.</p> <p>II- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación;</p> <p>III- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.</p> <p>IV- Los elementos del patrimonio natural considerados deberán haber sido reconocidos como provistos de un valor universal y/o nacional excepcional y estar inscritos en listas o registros internacionales y/o nacionales del patrimonio nacional o natural.</p> <p>V- Por patrimonio cultural inmaterial se entienden aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas — junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes — que las</p> <p>VI -Los sitios naturales pueden pertenecer al patrimonio cultural, pues la identidad cultural está estrechamente relacionada con el medio ambiente natural en el que se desarrolla. Los ambientes naturales llevan la huella de miles de años de actividad humana y su apreciación es, sobre todo, una construcción cultural.</p>

<p><b>VI. MANUAL METODOLÓGICO. PATRIMONIO.</b></p> <p>Que incluye el patrimonio:</p> <p>A.-Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>B -Artes del espectáculo.</p> <p>C -Usos sociales, rituales y actos festivos.</p> <p>D- Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.</p> <p>E. -Técnicas artesanales tradicionales.</p> <p>F-Aportar un testimonio único, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o una civilización viva o desaparecida, constituir un ejemplo eminentemente representativo de un tipo de construcción o de conjunto arquitectónico o tecnológico, o de paisaje que ilustre uno o varios periodos significativos de la historia</p> <p>G-Ser un ejemplo eminente de formas tradicionales de asentamiento humano o de utilización tradicional de las tierras o del mar, representativas de una cultura (o de culturas), o de la interacción entre el hombre y su entorno natural, especialmente cuando son vulnerables debido a mutaciones irreversibles.</p> <p>H-Representar fenómenos naturales o áreas de belleza natural e importancia estética excepcional.</p>	<p>I- Ser ejemplos eminentemente representativos de las grandes fases de la historia de la tierra, incluido el testimonio de la vida, de procesos geológicos en curso en la evolución de las formas terrestres o de elementos geomórficos o fisiográficos de mucha significación.</p> <p>Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>Patrimonio Mundial, más conocido como Patrimonio de la Humanidad, es el título conferido por Unesco a sitios específicos del planeta (sean bosque, montaña, lago, laguna, cueva, desierto, edificación, complejo arquitectónico, ruta cultural, paisaje cultural o ciudad) que han sido propuestos y confirmados para su inclusión en la lista mantenida por el programa Patrimonio Mundial, administrado por el Comité del Patrimonio Mundial, compuesto por 21 Estados miembros a los que elige la Asamblea General de Estados Miembros por un periodo determinado.</p> <p>El objetivo del programa es catalogar, preservar y dar a conocer sitios de importancia cultural o natural excepcional para la herencia común de la humanidad. Bajo ciertas condiciones, los sitios mencionados pueden obtener financiación para su conservación del Fondo para la conservación del Patrimonio mundial.</p> <p>Para julio de 2021, el catálogo consta de un total de 1154 sitios del Patrimonio Mundial, de los cuales 897 son culturales, 218 naturales y 39 mixtos, distribuidos en 167 países. Para ser incluido en la lista del Patrimonio de la Humanidad, un sitio debe tener un "valor universal excepcional" y debe satisfacer al menos uno de los siguientes criterios de selección:</p> <p><b>CULTURALES</b></p> <p>I. Representar una obra maestra del genio creativo humano.</p> <p>II. Testimoniar un importante intercambio de valores humanos a lo largo de un periodo de tiempo o dentro de un área cultural del mundo, en el desarrollo de la arquitectura, tecnología, artes monumentales, urbanismo o diseño paisajístico.</p>
<p>III. Aportar un testimonio único o al menos excepcional de una tradición cultural o de una civilización existente o ya desaparecida.</p> <p>IV. Ofrecer un ejemplo eminente de un tipo de edificio, conjunto arquitectónico, tecnológico o paisaje, que ilustre una etapa significativa de la historia humana.</p> <p>V. Ser un ejemplo eminente de una tradición de asentamiento humano, utilización del mar o de la tierra, que sea representativa de una cultura (o culturas), o de la interacción humana con el medio ambiente especialmente cuando este se vuelva vulnerable frente al impacto de cambios irreversibles.</p> <p>VI. Estar directa o tangiblemente asociado con eventos o tradiciones vivas, con ideas o con creencias, con trabajos artísticos y literarios de destacada significación universal. (El comité considera que este criterio debe estar preferentemente acompañado de otros criterios)</p> <p><b>NATURAL</b></p> <p>I. Contener fenómenos naturales superlativos o áreas de excepcional belleza natural e importancia estética.</p> <p>II. Ser uno de los ejemplos representativos de importantes etapas de la historia de la tierra, incluyendo testimonios de la vida, procesos geológicos creadores de formas geológicas o características geomórficas o fisiográficas significativas.</p> <p>III. Ser uno de los ejemplos eminentes de procesos ecológicos y biológicos en el curso de la evolución de los ecosistemas.</p>	<p>IV. Contener los hábitats naturales más representativos y más importantes para la conservación de la biodiversidad, incluyendo aquellos que contienen especies amenazadas de destacado valor universal desde el punto de vista de la ciencia y el conservacionismo.</p> <p>Cuando se da la interacción entre el hombre y el medio ambiente puede ser reconocido como paisaje cultural.</p> <p><b>¿Qué significa el patrimonio cultural de la humanidad?</b></p> <p>La declaración de bienes como Patrimonio Mundial es un reconocimiento que otorga la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a los sitios que poseen un Valor Universal Excepcional.</p> <p><b>¿Qué es el patrimonio cultural y material?</b></p> <p>El Patrimonio Cultural Tangible o Material se compone de los bienes muebles e inmuebles hechos por las sociedades de nuestro pasado. Patrimonio Arquitectónico: Monumentos, edificios y construcciones que representan la memoria física y la evolución o involución social.</p> <p><b>¿Cómo se declara un patrimonio cultural en Colombia?</b></p> <p>El patrimonio cultural colombiano, según el Artículo 72 de la Constitución son todos los bienes que conforman la identidad nacional. Estos bienes pertenecen a la Nación y están bajo la protección del Estado, siendo de carácter inalienables, inembargables e imprescriptibles.</p> <p><b>¿Qué se necesita para declarar a un bien cultural como patrimonio?</b></p> <p>Además del Valor Universal Excepcional, los bienes culturales o naturales deben ser únicos e irremplazables, y tener condiciones de integridad y autenticidad. Asimismo, deben tener un sistema de protección y gestión que garantice su salvaguarda. Estos bienes pertenecen a la</p>

<p>Nación y están está bajo la protección del Estado, siendo de carácter inalienables, inembargables e imprescriptibles.</p> <p><b>¿Cuántos pueblos han sido declarados Patrimonio Cultural en Colombia?</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguadas, Caldas</li> <li>2. Barichara, Santander</li> <li>3. Ciénaga, Magdalena</li> <li>4. El Jardín, Antioquia</li> <li>5. Guadalajara de Buga, Valle del Cauca</li> <li>6. Jericó, Antioquia</li> <li>7. Monguí, Boyacá</li> <li>8. Honda, Tolima</li> <li>9. Playa de Belén, Norte de Santander</li> <li>10. Salamina, Caldas</li> <li>11. San Juan Girón, Santander</li> <li>12. Villa de Guaduas, Cundinamarca</li> <li>13. Santa Cruz de Lorica, Córdoba</li> <li>14. Santa Cruz de Mompox, Bolívar</li> <li>15. Santa Fe de Antioquia, Antioquia</li> <li>16. Villa de Leyva, Boyacá</li> <li>17. El Socorro, Santander</li> </ol> <p><b>VII. SITIOS NATURALES PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD-DECLARADOS POR LA UNESCO.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete-Nariño</li> <li>. Qhapac Ñan - Sistema vial andino. Santander</li> <li>. Paisaje Cultural Cafetero Colombiano- Municipios zonas cafeteras.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>. Santuario de Flora y Fauna de Malpelo</li> <li>. Parque Arqueológico de Tierradentro</li> <li>. Parque Arqueológico de San Agustín</li> <li>. Santa Cruz de Mompox</li> <li>. Parque Nacional Natural de los Katíos</li> <li>. Puerto, fortalezas y conjunto monumental de Cartagena.</li> </ul> <p><b>VIII. CONCLUSIÓN:</b></p> <p>La justificación para la existencia de este proyecto de ley reside en la importancia de preservar y honrar al territorio de Armero y al volcán nevado del Ruiz, así como también a las víctimas que dejó la catástrofe de Armero, en donde resultaron alrededor de 25 mil personas fallecidas en los departamentos de Tolima y Caldas, ocurrida el 13 de noviembre de 1985.</p> <p>Este proyecto no solo tiene como fin el homenaje a quienes perdieron la vida, sino también como un recordatorio permanente de la importancia de la prevención y preparación frente a desastres naturales, así como también el desarrollo turístico y económico del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz.</p> <p>Además, la iniciativa promueve la educación y la investigación en torno a la gestión del riesgo de desastres, contribuyendo a la formación de una sociedad más preparada y resiliente. Al conmemorar y reflexionar sobre la catástrofe de Armero, Colombia no solo rinde tributo a su pasado, sino que también se fortalece para enfrentar mejor los desafíos futuros.</p>
---	--

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.249/24 Senado “**POR LA CUAL SE RECONOCE AL TERRITORIO DE ARMERO Y AL VOLCAN NEVADO DEL RUIZ COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, los Honorables Representantes OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA, CARLOS EDUAR OSORIO AGUIAR, HAIVER RINCON GUTIERREZ, DELCY ISAZA BUENAVENTURA, JUAN SEBASTIAN GOMEZ GONZALES, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO, JOSE ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ, La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 06 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

# NOTAS ACLARATORIAS

## NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PRESENTADA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2023 SENADO

“No más abusos a las motos”.

Bogotá DC, 5 marzo de 2024

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PRESENTADA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 044 DE 2023 SENADO “NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS.”

Honorable Senador

**GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**  
 Presidente de la Comisión Sexta Constitucional  
 Senado de la República  
 Ciudad

**Asunto:** Enmienda a la ponencia presentada para primer debate al proyecto de ley No. 044 de 2023 Senado “NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS.”

Respetado señor presidente:

De manera atenta, me permito solicitar se publique nuevamente la ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 044 de 2023 Senado “NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS”, en razón a que con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para primer debate se llevó a cabo una audiencia pública en donde se realizaron aportes importantes por parte de los diferentes sectores.

Atentamente,



**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
 Senador de la República

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa en cuestión fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 25 de julio de 2023 por el Honorable Senador Jonathan Pulido Hernández. Fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 3 de agosto de 2023 y posteriormente el 5 de septiembre fui designado como ponente único.

### II. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene como principal objetivo brindar mayores garantías a los motociclistas debido a que en las disposiciones establecidas en la Ley 769 de 2002 son desproporcionadas en comparación con las impuestas a otros tipos de vehículos. Esta situación perjudica a los usuarios de este medio de transporte en tiempo y dinero, consideraciones que se desconocen en la actualidad y contexto social de los hogares.

### III. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa en cuestión ha sido radicada en otras legislaturas bajo el radicado 301 de 2022, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 30 de marzo de 2023. Fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 16 de mayo de 2023 y se archivó en los términos del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Esta Ley busca garantizar la equidad de derechos, ya que luego de estudiar a fondo la Ley 769 de 2002, se evidencia que existe una discrepancia en lo que dispone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual no favorece a los usuarios de motocicletas, exponiendo esta necesidad, se origina las modificaciones a la Ley 769 de 2002.

### IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

#### MARCO REGULATORIO DEL TRÁNSITO E INMOVILIZACIÓN DE MOTOCICLETAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre<sup>1</sup> establece la inmovilización vehicular como una de las sanciones al infringir ciertas normas del respectivo Código<sup>2</sup>. Esta, hace

<sup>1</sup> Ley 769 de 2002. Disponible haciendo [clic acá](#)

<sup>2</sup> Artículo 122 de la Ley 769 de 2002. Disponible haciendo [clic acá](#)

referencia a la suspensión temporal de circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público<sup>3</sup>. En particular, dentro del Código se establecen 13 causales para inmovilización de motocicletas como se exponen a continuación:

1. Transitar por ciclorutas o ciclovías (Art. 68, Parágrafo 2).
2. No utilizar el casco (Art. 94).
3. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color del vehículo (Art. 131, Lit. B. 7) + multa de 8 smldv.
4. Conducir con licencia de conducción adulterada o ajena (Art. 131, Lit. C.1) + multa de 15 SMLDV.
5. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente (Art. 131, C. 14) + multa de 15 SMLDV.
6. Transitar en contravía (Art. 131, Lit. D.3) + multa de 30 SMLDV (se inmoviliza hasta que el conductor pague el valor de la multa).
7. Pasarse el semáforo en rojo o amarillo, no detenerse en una señal de “PARE” o en un semáforo intermitente en rojo (Art. 131, Lit. D.4) + multa de 30 SMLDV (se inmoviliza hasta que el conductor pague el valor de la multa).
8. Conducir sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados (Art. 131, Lit. D.5) + multa de 30 SMLDV (se inmoviliza hasta que el conductor pague el valor de la multa).
9. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique (Art. 131, Lit. D.6) + multa de 30 SMLDV (se inmoviliza hasta que el conductor pague el valor de la multa).
10. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas (Art. 131, Lit. D.7) + multa de 30 SMLDV (se inmoviliza hasta que el conductor pague el valor de la multa).
11. El uso de combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones (Art. 131, Lit. D.14).
12. Transportar en el vehículo y al mismo tiempo sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc (Art. 131, Lit.

<sup>3</sup> Artículo 125 de la Ley 769 de 2002. Disponible haciendo [clic acá](#)

E.4) + multa de 45 SMLDV (se inmoviliza por un año) + suspensión de la licencia por un año y por dos años si se reincide.

13. Conducir bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicoactivas (Art. 131, Lit. E.F) + valor de la multa dependiendo del grado de alcoholemia.

De acuerdo con las causales expuestas con anterioridad, es evidente que se dispone la doble sanción de manera injustificada, es decir la suma entre la multa y la inmovilización de las motocicletas. Así pues, dada su importancia, será un aspecto analizado en la siguiente sección del presente texto.

Ahora bien, la competencia para inmovilizar las motocicletas corresponde a cada ente territorial, como las secretarías de movilidad de tránsito, quienes están autorizadas para contratar con terceros la operación de grúas y parqueaderos de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2266 de 2003 y el parágrafo 2 del artículo 127 del Código de Tránsito. Sin embargo, no existe reglamentación a nivel nacional respecto de una tarifa única sobre el costo del transporte de la motocicleta o del parqueadero y, es por esto que en la **Tabla 1** se puede observar la variación entre tarifas de algunos departamentos y ciudades del país.

**Tabla 1:** Tarifas de grúa y parqueadero.

Ciudad/ Departamento	Ente regulador	Valor Servicio de Grúa de motos	Tarifa parqueadero	
			Día	Valor
Bogotá	Secretaría Distrital de Movilidad	140.000	Día 1	31.000
			Día 2	43.000
			Día 3	67.700
			Día 4 - 30	9.700
			Día 31 o más	700
Cundinamarca	Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y	165.000	58.500	

	Transporte de Cundinamarca (SIETT)		<b>Nota:</b> Los valores correspondientes a estampillas por el servicio de patios parqueaderos se cobra una vez y respecto de los demás días se cobra solo la tarifa plena del servicio - Valor de la estampilla 42.300	
Bucaramanga	Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTB)	81.515	Día o fracción parqueadero	14.875
Santa Marta	Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte (SIETT Santa Marta)	31.000	Día o fracción parqueadero	9.000
Sincelejo	Empresa de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de Sincelejo SEM S.A.S	Perímetro urbano 38.000 Perímetro rural 57.000	Día o fracción parqueadero	7.000

**Fuente:** Elaboración propia a partir de los datos suministrados en las diferentes páginas web de los entes reguladores.

A pesar de que la tarifa varía entre una autoridad y otra, la inmovilización de las motos debe ser de manera estándar por medio del transporte de las mismas. Es incorrecto afirmar que las motocicletas se remolcan, porque el término remolque solo aplica para un vehículo en una grúa de gancho o de arrastre, como lo establece el artículo 72 del Código de Tránsito (se puede observar en la **Imagen 1**).

Así pues, las motocicletas por su diseño no pueden ser remolcadas, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende, no mantienen una posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportadas más no remolcadas<sup>4</sup> en una grúa tipo planchón o con cama como se puede observar en la **Imagen 2**.

**Imagen 1:** Remolque de vehículo.



**Imagen 2:** Transporte de motos.



Sin embargo, existe una problemática común que el presente Proyecto de Ley aspira eliminar y es el uso indebido por parte de las autoridades competentes de transportar más de 10 motocicletas en una grúa planchón (realidad que se puede ver en la **Imagen 3**) puesto que, a falta de normativa que establezca cuántas motocicletas se deben montar en una grúa, el tercero contratado no responde ante los daños ocasionados a las motocicletas. Sino son solamente los propietarios de los parqueaderos quienes deben responder ante la inconcurrencia del inventario de la moto como dispone el parágrafo 1 del artículo 125: "Los operarios

<sup>4</sup> Concepto 20211340247161 del Ministerio de Transporte. Disponible haciendo [clic acá](#).

de los parqueaderos tienen una multa de 20 SMLMV si el vehículo se averió o si algo dentro de él se extravió, además deberá responder por los daños y extravíos siempre que se verifique con los inventarios que el vehículo está en un estado distinto al que ingresó".

**Imagen 3:**



Por consiguiente, la inmovilización tiene como fin que no se siga cometiendo la infracción, debe atender no solo a las necesidades de tránsito sino a la lógica y el sentido común. Así pues, una vez inmovilizada la moto debe hacerse un inventario por parte de la policía, quien además es la responsable de entregar la motocicleta al operario de la grúa y este, por su parte, es el responsable desde ese momento hasta que la entregue al parqueadero, que en últimas debe realizar un inventario con una filmación para verificar el estado en el que llegó la motocicleta.

El inciso segundo del parágrafo primero del artículo 125 establece la obligación de realizar el inventario y la responsabilidad por daños y averías únicamente respecto el operario del parqueadero, no hay ninguna norma nacional que defina la responsabilidad por daños y averías que pueden ocurrir en el momento del transporte: En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INMOVILIZACIÓN COMO DOBLE SANCIÓN**

El título IV de la Ley 769 de 2002 denominado sanciones procedimientos establece el catálogo de medidas correctivas que se imponen a quien se demuestra ha sido contraventor de una norma de tránsito. Concretamente el artículo 122 establece 8 tipos de sanciones diferentes por infracciones al código de tránsito las cuales son:

1. Amonestación.

2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Cada una de las sanciones establecidas en el artículo 122 tiene una regulación particular en la normativa de tránsito, por lo que existen unas causas y un debido proceso a seguir en la imposición de cada una de ellas. El artículo 123 define la **Amonestación** como la asistencia a cursos obligatorios de educación vial una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 131 establece las causales de **multa**, las cuales divide en 5 categorías dependiendo de la conducta y del valor de la multa. **La retención preventiva de la licencia** no se encuentra definida en el Código de tránsito, sin embargo el artículo 2 de la Resolución 3027 de 2010 establece que procede en aquellos casos en los que el conductor del vehículo se encuentre en un estado alterado de la conciencia o bajo imposibilidad transitoria para conducir.

El artículo 124 define la **suspensión de la licencia** como aquella sanción que procede en caso de reincidencia y el artículo 125 la **inmovilización** como aquella suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas. En el Código de tránsito existe una definición para la retención preventiva del vehículo que se encuentra en las definiciones del artículo 2 en donde se indica que la retención es la inmovilización de un vehículo por orden de autoridad competente.

Sin embargo el artículo 3 de la Resolución 30127 de 2010 indica que la retención es aquella sanción en la que de forma preventiva se inmoviliza un vehículo sin llevarlo a los patios oficiales cuando se presenta la comisión de una infracción que de acuerdo al código haga que el vehículo no pueda transitar y siempre y cuando se subsane dentro de la hora siguiente.

La Resolución 3027 de 2010: ART. 3º—Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por

un término máximo de 60 minutos. En su defecto será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.

**En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales. (negrilla fuera del texto)**

El inciso subrayado de la norma de tránsito indica que siempre que la conducta tenga como sanción definida en el código la palabra "inmovilización" el vehículo no se podrá retener conforme la Resolución 3027 sino que se deberá ser trasladado a un parqueadero oficial en los términos del artículo 125 del Código de tránsito ya que como se puede constatar con la lectura del título IV de la Ley 769 las sanciones están redactadas con la expresión inmovilización y no retención.

Ahora bien, el segundo inciso del artículo 122 de la Ley 769 de 2002 indica que "las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción", pero ninguna de las definiciones ya comentadas en este acápite establece si es una sanción principal o si es una sanción accesoria ni se indican cuáles son las condiciones agravantes que darían lugar a la imposición de una sanción principal y una sanción accesoria.

La accesoriedad solo se predica respecto a las motocicletas, ya que en el artículo 131, en donde se describen las multas por ciertas infracciones sólo a las motocicletas se les procede, por mandato de la Ley con la inmovilización, lo que significa que un conductor de una motocicleta termina siendo sancionado por la misma conducta y los mismos hechos, dos veces pues termina pagando no solo el valor de la multa sino también el valor del traslado del vehículo y el parqueadero.

Los siguientes apartes del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 demuestran que solo frente a motocicletas se procede con doble sanción, lo cual representa una vulneración del derecho a la igualdad ya que la inmovilización se realiza no hasta que se subsane la infracción sino hasta que se pague la multa (otra sanción) impuesta:

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización** hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización** hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad

competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización** hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización** hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización** hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

El literal D del artículo 131 desarrolla la inmovilización como una medida cautelar en favor de la autoridad de tránsito que le permite asegurar el cumplimiento de la multa, una situación que ha sido advertida por la Procuraduría desde el año 2010 como vulneradora de la libertad de circulación, el derecho al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio que solo se aplica a un sector de la población que históricamente ha demostrado tener menos ingresos que los conductores de un vehículo de cuatro ruedas:

Se debe reconocer que si bien es cierto que no todos los conductores deben sacrificar su mínimo vital y el de su familia, para pagar una multa, la mayoría de ellos sí está en esa circunstancia y, tratándose como se trata, de una norma general, la circunstancia anotada es crucial. Lo dicho se magnifica si se tiene en cuenta sólo a los motociclistas, pues en ese grupo de personas la mayoría tiene ingresos y recursos menores a los de los conductores de automóviles, y una buena parte de esa mayoría emplea su motocicleta como un elemento de trabajo, del cual se deriva ese sustento mínimo. La cláusula del Estado Social de Derecho, como lo reconoce la Corte en las Sentencias C-316 de 2002 y C-799 de 2003, obliga a todas las autoridades a hacer concretas las condiciones que permitan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y el respeto de la

dignidad humana en condiciones de igualdad, pues no puede el legislador soslayar la situación de penuria económica y debilidad manifiesta por la que atraviesa un sector de la población, imponiendo a su cargo además de onerosas sanciones pecuniarias, que no está en posibilidad de atender inmediatamente, sanciones accesorias que agraven su estado de iliquidez amenazando su subsistencia, como sucede en este caso. (Intervención Procurador General Sentencia C-885 de 2010<sup>5</sup>)

**CONTEXTO SOCIOECONÓMICO DE LAS MOTOCICLETAS**

Las motocicletas se han convertido en el medio de transporte predominante en Colombia debido a su economía en comparación a otros vehículos privados y versatilidad para cumplir funciones de transporte y trabajo. En Colombia el parque automotor está conformado por 17 millones de vehículos, donde el 60% son motos<sup>6</sup> demostrando la preferencia de los ciudadanos por este medio de transporte privado.

El sector de las motocicletas es vital desde el punto de vista de los hogares y las empresas cuya dinámica de crecimiento en las últimas dos décadas ha sido exponencial. Se pasó de producir y vender 57.528 unidades en el año 2000 a producir y vender 576.360 unidades en 2018, un incremento del 900% aproximadamente<sup>7</sup>.

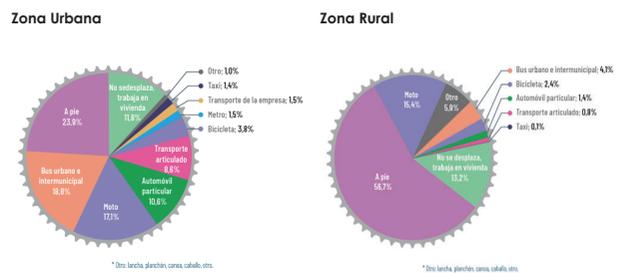
El nivel de demanda por este medio de transporte demuestra el arraigo con los hogares Colombianos, el 25,6% de los hogares tienen una motocicleta y a diario se realizan más de 50 millones de viajes diarios. Siendo los estratos 1 y 2 los principales compradores de este tipo de vehículo, representando el 54%<sup>8</sup> del segmento de mercado.

La motocicleta se ha convertido no solo en un medio de transporte sino uno de inclusión social debido a que ha permitido generar nuevas alternativas de transporte y de ingresos, producto de la carencia existente en infraestructura del transporte público y fuentes de trabajo. Cerca del 78,4% de los compradores afirma que adquiere una motocicleta para transporte diario y el 19,1% por ser un medio para aumentar sus ingresos.

<sup>5</sup> Sentencia C-885 de 2010 Disponible haciendo [click acá](#)  
<sup>6</sup> <https://www.runt.com.co/runt-en-cifras/parque-automotor>  
<sup>7</sup> [http://www.andi.com.co/Uploads/Estudio%20Motos%202019%20\(1\).pdf](http://www.andi.com.co/Uploads/Estudio%20Motos%202019%20(1).pdf)  
<sup>8</sup> [http://www.andi.com.co/Uploads/Estudio%20Motos%202019%20\(1\).pdf](http://www.andi.com.co/Uploads/Estudio%20Motos%202019%20(1).pdf)

Ahora bien, la demanda de este medio de transporte difiere entre zona urbana y rural como se muestra en la **Figura 1**. Mientras que en las ciudades ocupa el tercer lugar como medio de transporte, en zonas rurales es el segundo mecanismo. Demostrando que son los hogares vulnerables quienes optan por las motocicletas ante las deficiencias en la red vial terciaria, la baja conectividad, bajos medios de movilidad.

**Figura 1. Medios de transporte para desplazarse al sitio de trabajo (2018).**

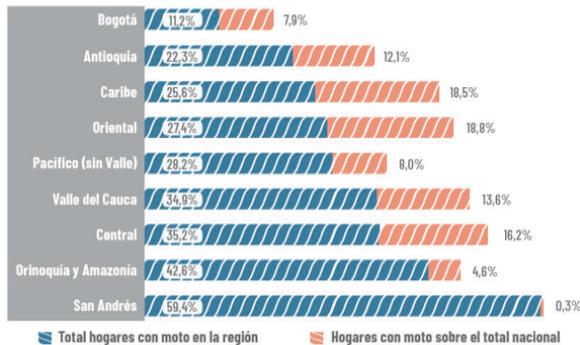


Fuente: Andí, 2019.

En las zonas rurales el 56,7% se moviliza sin usar ningún medio de transporte, a pie, y el 13,2% no se desplaza porque trabaja en vivienda. La moto se convierte en el segundo medio de transporte con el 15,4% y por cerca de 10 puntos porcentuales por encima de los otros medios motorizados (bus urbano, intermunicipal y automóvil), demostrando así su relevancia en los hogares rurales.

En materia regional es importante analizar la tenencia de motocicletas por parte de los hogares debido a que existe una alta correlación entre este medio de transporte y el nivel de ingresos de las regiones, como se observa en la **Figura 2**, en las regiones más pobres del país la participación de los hogares con moto aumenta.

Figura 2. Hogares con Moto por Regiones del País

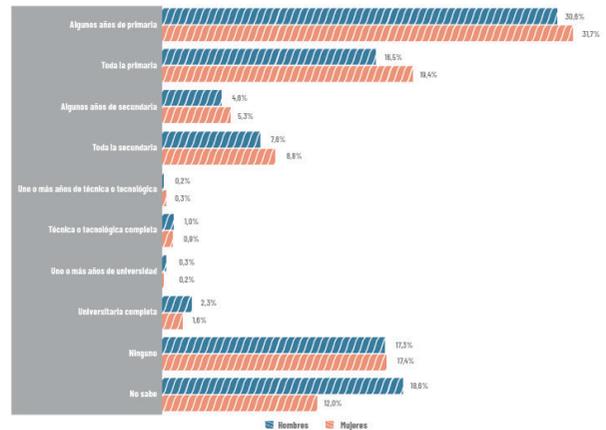


Fuente: Andi, 2019.

En Bogotá y Antioquia son las regiones más productivas del país en dichas regiones el porcentaje de hogares con motocicletas es en promedio del 16,75%, mientras que en San Andrés, Orinoquía y Amazonía dicho porcentaje se ubica en 51% en promedio. Es decir, que hay una diferencia de 34,25 puntos porcentuales entre las regiones más ricas y pobres que podrían ser explicados por las diferencias en acceso a recursos de las regiones para el desarrollo de infraestructura vial y transporte público.

Por su parte al nivel micro de los hogares la heterogeneidad de estos es un factor importante a tener en cuenta, cerca del 74,5% de los jefes de los hogares que tienen moto son hombres y 25,5% restante son mujeres, cuyo principal rango de edad se ubica entre los 26 y 64 años. Donde su principal diferencia es el nivel de educación la cual es la principal variable en teoría económica que genera mayores retornos económicos (Figura 3).

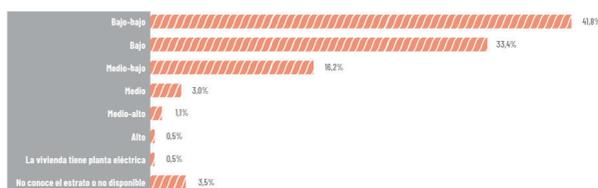
Figura 3. Nivel de Estudios de los Jefes de Hogares con Motocicletas, 2018.



Fuente: Andi, 2019.

La afirmación hecha anteriormente en relación al nivel de ingreso y tenencia de motocicletas es objetiva en el sentido de que el 41,8% de los propietarios de motocicletas son estrato bajo-bajo, el 33,4% de estrato bajo y el 16,2% del medio bajo. Es decir, los hogares con menores ingresos representan 91,4% de los hogares con moto (Figura 4).

Figura 4. Propietarios de motocicletas por estrato socioeconómico, 2018



Fuente: Andi, 2019.

Finalmente, es importante mencionar la percepción de los hogares frente a su nivel de vida en relación a su gasto, para el año 2018 indica que el 60,5% cuenta con ingresos para cubrir sólo sus gastos mínimos y el 30,9% afirman que no le alcanza, lo cual pone en evidencia la dura situación que afrontan los motociclistas a nivel nacional.

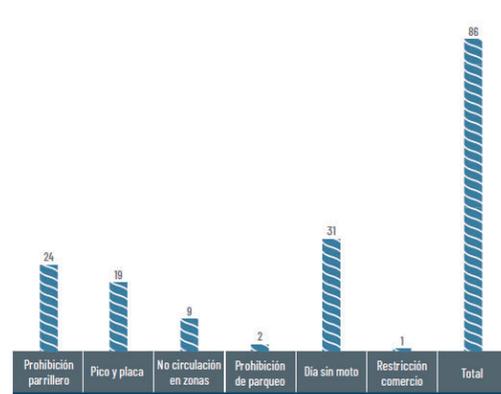
**DESProporción en las Medidas de Movilidad**

En la sección anterior se caracterizó al sector de las motocicletas desde su participación en el parque automotor, importancia a nivel industrial y su rol en el desarrollo de la locomoción de los hogares y medio de trabajo.

Sin embargo, en materia de regulación vial las variables anteriormente mencionadas parecen no tenerse en cuenta, debido a que las medidas de las distintas autoridades territoriales resultan desproporcionadas y con un alto costo para los motociclistas, que se suman a las multas e inmovilización que genera el código nacional de tránsito.

En el año 2018 la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) registró más de 86 restricciones en distintos municipios a las motocicletas que incluye distintas medidas que afectan el desplazamiento, sino el desarrollo del comercio. La principal restricción fue la prohibición del parquero, seguido por el pico y placa (Figura 5). Medidas restrictivas que son tomadas sin suficiente evidencia científica que demuestren su eficacia.

Figura 5. Restricciones por Tipo Impuestas a las Motocicletas, 2018



Fuente: Andi, 2019.

Finalmente, las motos son el principal objetivo de las autoridades para la obtención de recursos para tránsito a nivel municipal debido a que el código de tránsito permite su inmovilización en casos leves como se mencionó en la sección 3. Un ejemplo de ello es Bogotá<sup>10</sup>, durante el primer semestre de 2022, el 57,8% de los vehículos inmovilizados y el 76% de vehículos en patios son motocicletas, convirtiéndose en una fuente inagotable de recursos para el distrito en detrimento de las familias de ingresos bajos y medios.

<sup>9</sup> <http://www.andi.com.co/Uploads/Estudio%20Motos%202019%2011.pdf>

<sup>10</sup> Derecho de Petición a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Número de Radicado 2022-1-3.51-001579

**V. AUDIENCIA PÚBLICA**

El 11 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada por el senador Julio Alberto Elías Vidal sobre el proyecto de ley número 044 de 2023 de Senado, de autoría del senador JP Hernández Pulido. La audiencia contó con la presencia de congresistas, representantes del gobierno, motociclistas, expertos en tránsito y seguridad vial, y otros miembros de la ciudadanía.

El objetivo de la audiencia fue fomentar un diálogo inclusivo y constructivo para generar consensos significativos de cara al primer debate del proyecto de ley. El senador Elías Vidal resaltó la importancia de escuchar todas las voces involucradas en la situación, buscando un equilibrio entre la seguridad vial y la igualdad entre los actores viales, especialmente los motociclistas.

**1. Oscar Ospina, delegado de la Superintendencia de Transportes:**

Ospina afirma que "este proyecto no va hacia mejorar la seguridad vial. Desde la superintendencia consideramos que es un tema más de equilibrio, donde no lo puede haber." Argumenta que no se puede "dar tratamiento igual a los desiguales" dadas "las altas cifras de accidentalidad que tienen las motocicletas".

Cita un estudio de la Agencia de Seguridad Vial que indica que "entre más se cobren las multas de tránsito, menos accidentes hay." Por eso, concluye que flexibilizar las sanciones a motociclistas "es un retroceso para la seguridad vial del país."

**2. Jorge Luis Rivero, delegado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:**

Rivero alerta que "con corte de septiembre, cerca de 6.100 personas han perdido la vida en siniestros viales. Lo cual convierte a 2023 en el peor año en materia de seguridad vial". Explica que "casi todos los actores viales han tenido reducciones, excepto por uno, por los motociclistas", con un "8% de incremento en muertes".

Plantea que se debe "trabajar en todos los componentes" del Plan Nacional de Seguridad Vial "gobierno nacional y territorios para poder tener un logro y cumplir la meta de reducción a 2031, que es disminuir en 50% las muertes". Enfatiza que "el comportamiento de los actores viales es muy complejo y su intervención no se da solamente con campañas, ni con programas educativos", sino que "es el resultado de un marco normativo claro" y "unas capacidades para hacer cumplir ese marco normativo".

**6. Ricardo García, representante del gremio de motociclistas, presidente de Dragon Night:**

García afirma que "hay un fuerte apoyo a este proyecto de ley por parte del gremio" y que "es imperativo contar con el respaldo de los motociclistas en la elaboración de proyectos de ley pues son ellos quienes sufren los abusos por parte de las autoridades."

Argumenta que "la ley 769 tiene demasiados vacíos jurídicos, los cuales se prestan para diferentes interpretaciones aplicadas por los agentes en vía y que desencadenan en abusos de autoridad." Critica "el incumplimiento de compromisos previos entre el gobierno y los motociclistas para revisar la legislación."

**7. Alejandro Rubio Zagagal, periodista especializado de la revista Publimotos:**

Rubio cuestiona si "de verdad se busca bajar la siniestralidad" pues "se está volviendo que en todos los eventos las cifras siempre las colocan pero no hay acciones concretas que digan vamos a reducir." Pide cuentas sobre "qué se hace con los recursos de las multas, de las cámaras estas que salvavidas".

Argumenta que "las inmovilizaciones no son la solución a los problemas de seguridad vial ni a los fallecidos" sino "la educación y reeducación." Cuestiona la efectividad de la Agencia de Seguridad Vial indicando que "en esa década sus resultados no son dignos pues de promulgar."

**8. Raúl Buitrago, asesor jurídico de Somocol:**

Buitrago resalta que "no se menciona para nada que estamos en la segunda década de acción de la seguridad vial, una resolución que profirió la ONU." Argumenta la necesidad de "generar así como en el 2009 se trató de hacerlo un estatuto para los motociclistas" pues "no podemos seguir legislando de manera aislada, fraccionada."

Critica que "sale más económico, se desplazan más rápido, menos costos de mantenimiento, la mayoría de las motocicletas en este país son de baja sin entrada, el 90 al 92 por ciento, no supera los 125 centímetros cúbicos" pero "los planes de seguridad nacional y locales se quedan en el papel, no bajan al ciudadano común y corriente y al motociclista."

**9. César Pinzón, Veedor nacional de movilidad:**

**3. Deyarina Ávila Moreno, secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá:**

La secretaria recalca que la siniestralidad "es un asunto de salud pública" y que "cada 23 segundos hay una fatalidad". En Bogotá "los motociclistas son quienes más fallecen en las vías" y con quienes "más tienen interacción los más vulnerables" como peatones. Indica que "cerca del 79% de los fallecidos en la ciudad son motociclistas."

Destaca que medidas implementadas en la ciudad como "bajar la velocidad", "cámaras de foto detección", "agentes civiles equipados" y mayor control "han mostrado ser útiles" para reducir fatalidades, según estudios. Concluye "no se va a lograr" la meta "si se cortan las herramientas para hacer la tarea".

**4. Coronel Diego Porto, director de tránsito de la Policía Nacional:**

El Coronel Porto enfatiza que la Dirección de Tránsito "se adhiere estrictamente a la normativa establecida" y trabaja "en la prevención de accidentes" en "coordinación con otras entidades y autoridades de tránsito a nivel local y regional."

Resalta "la importancia de la prevención de accidentes de tráfico y la necesidad de mejorar la educación vial desde la infancia." También "la necesidad de fortalecer las capacidades de los secretarios de tránsito en municipios y regiones para garantizar un control efectivo y una aplicación adecuada de las normas."

**5. John Henry Alonso, veedor nacional de movilidad:**

Alonso cuestiona "la eficacia de las cámaras de vigilancia en la reducción de accidentes" afirmando que no es "clara la relación entre más cámaras y foto multas con menos accidentes o muertos." Critica "las acciones de las instituciones encargadas de la seguridad vial, particularmente en lo relacionado con la imposición de multas y foto multas" y "las prácticas cuestionables en el manejo de grúas."

Denuncia "falta de cumplimiento del debido proceso en el sistema de multas" y el "incumplimiento de compromisos previos entre el gobierno y los motociclistas para revisar la legislación." Hace un llamado a los líderes "para enfocarse en la salud pública y abordar los problemas sistémicos en lugar de priorizar el lucro."

Pinzón cuestiona "la inconsistencia que existe entre la implementación de las llamadas cámaras salvavidas y las cámaras de foto detección" pues según cifras oficiales "estas cámaras han experimentado un aumento desde 2016, lo cual se refleja en una tendencia ascendente en las cifras de siniestralidad vial."

Argumenta que "la cuestión sobre si la inmovilización del vehículo se considere una sanción sin seguir un procedimiento administrativo sancionatorio adecuado" "vulnera el derecho a la defensa de los ciudadanos, ya que no se les permite ejercer su derecho a defenderse de manera adecuada."

**10. Ángela Gómez, de la liga contra la violencia:**

Gómez presenta cifras que muestran que "más de 15,000 niños, niñas y adolescentes resultaron lesionados en eventos de transporte terrestre" entre 2018 y 2023, lo cual "representa el 25% de las muertes y el 6% de las lesiones en este grupo de edad." Resalta que "el 39% de estas lesiones corresponden a usuarios de motocicleta" y "el 80% afecta a usuarios vulnerables de las vías, como peatones, ciclistas y motociclistas."

Indica que "estas lesiones ocurren principalmente en municipios con infraestructura deficiente, donde la respuesta hospitalaria es escasa y las posibilidades de ascenso social son menores." Concluye que "es urgente encontrar soluciones para proteger a esta población vulnerable y evitar más pérdidas de vidas."

**11. Felipe Franco, de Bimoto:**

Franco argumenta que "las cifras las estamos viendo desde una sola óptica" y relata su experiencia personal como víctima de un siniestro causado por un conductor en contravía.

Afirma que "detrás de esto el proyecto de ley está buscando la igualdad debido a una desigualdad que está contemplada" en la normativa que da lugar a "inmovilización" solo para motociclistas. Indica que esto "ha dado lugar a un negocio multimillonario" en el que las autoridades pueden "contratar a ese tercero para el uso de las grúas y los patios, y eso da paso a escenarios perfectos para corrupción."

**VI. MARCO JURISPRUDENCIAL**

• SENTENCIA C-885/10, magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

En la sentencia C-885/10 la Corte Constitucional sostuvo que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 24, señala que: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, "La libertad de locomoción, derecho reconocido a todo colombiano por el artículo 24 de la Carta Política, comprende por lo menos en su sentido más elemental, la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos. Es un derecho constitucional que como el derecho a la vida, tiene una especial importancia significativa, en tanto que es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en virtud de la naturaleza de la libertad de locomoción, la sola circunstancia del cierre de una vía implica afectar o limitar el derecho a circular libremente, salvo que exista una justificación legal y constitucionalmente razonable para ello. También ha considerado que las limitaciones a esta libertad pueden ser indirectas, es decir, pueden provenir de las consecuencias que genera la actividad que realiza una persona"

"La jurisprudencia ha considerado que una norma sancionatoria en materia de tránsito, limita irrazonablemente las libertades y los derechos de las personas, al conceder a las autoridades de tránsito facultades exorbitantes y desproporcionadas que, dado su carácter general, al ser ejercidas pueden implicar el sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales".

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

VII. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal es de señalar que en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", seguiremos el precedente fijado por la Honorable Corte Constitucional, la cual, en juicio de constitucionalidad de la ley y en particular del artículo 7 en mención, sostuvo que:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas

que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente." Sentencia C-502 de 2007.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso en las inmovilizaciónes realizadas a los motociclistas y modificar la Ley 769 de 2002.	<b>Artículo 1º Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto <u>modificar la ley 769 de 2002 para</u> garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso en las inmovilizaciónes realizadas a los motociclistas.	Se desarrollan mejoras en la redacción por técnica legislativa, cambiándole el orden gramatical al objeto, debido que el principal objetivo de la iniciativa es modificar el articulado de la Ley 769 de 2002 y accesorio a tal modificación, se garantizan derechos fundamentales.
<b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  ARTÍCULO 72. REMOLQUE Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.	<b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  ARTÍCULO 72. REMOLQUE Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.	Se desarrollan mejoras en la redacción eliminando "y".  Si bien es comprensible que se requiera un vehículo adecuado para transportar motocicletas inmovilizadas por infracciones de tránsito, es importante tener en cuenta que existen situaciones en las que las motocicletas necesitan ser transportadas por razones ajenas a una inmovilización por
<u>Las motocicletas sólo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería</u>	Las motocicletas cuando se hallaren <u>involucradas en</u> <u>inmovilización por autoridad</u>	

<p><b>tipo planchón o plataforma destinado a tal fin.</b></p> <p>En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.</p> <p>Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.</p> <p>No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.</p> <p>El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.</p> <p>No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.</p> <p><b>Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas al tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, siempre y cuando hayan sido</b></p>	<p><b>competente</b> sólo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinado a tal fin.</p> <p>En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.</p> <p>Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.</p> <p>No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.</p> <p>El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.</p> <p>No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.</p>	<p>parte de las autoridades. Un claro ejemplo de esto son las motocicletas de competencia, las cuales frecuentemente son transportadas en camionetas con planchón para llevarlas a eventos deportivos o para su mantenimiento y reparación. Estas motocicletas de alto rendimiento requieren un trato especial y cuidadoso durante su transporte, el cual puede ser proporcionado de manera adecuada por una camioneta con planchón. Además, es posible que existan otras situaciones en las que los propietarios de motocicletas necesiten transportar sus vehículos de manera segura y eficiente, sin que esto implique una inmovilización por parte de las autoridades. Por ejemplo, cuando se requiere llevar la motocicleta a un taller mecánico o cuando se está mudando de ciudad.</p>	<p><b>inmovilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte podrá delegar a la autoridad de tránsito y transporte territorial correspondiente la función de certificación de la capacidad de la grúa para el transporte de motocicletas al mismo tiempo.</b></p>	<p>Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas al mismo tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, y siempre y cuando hayan sido inmovilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.—El Ministerio de Transporte podrá delegar a la autoridad de tránsito y transporte territorial correspondiente la función de certificación de la capacidad de la grúa para el transporte de motocicletas al mismo tiempo. Las autoridades de tránsito y transporte de entes territoriales, deberán acoger la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.— En un plazo de seis (6) meses, el Ministerio de Transporte expedirá los criterios de la certificación de la que trata el presente artículo.</b></p>	<p>Por lo tanto, se sugiere modificar el texto para que contemple estas situaciones, aclarando que las motocicletas inmovilizadas por las autoridades deben ser transportadas en vehículos destinados específicamente para ese fin, pero permitiendo que en otros casos, las motocicletas puedan ser transportadas de manera segura en camionetas con planchón, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad del vehículo y la seguridad de todos los actores viales.</p> <p>De otra parte, se propone que los entes territoriales acaten las normas definidas por el Ministerio de Transporte, tal como la Resolución 4100 de 2004 y la Resolución 5443 de 2009, las cuales reglamentan el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respectivamente. La Resolución 4100 de 2004 establece los</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:</p> <p>Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:</p> <p>Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.</p>	<p>requisitos y condiciones necesarias para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, incluyendo aspectos como la habilitación de las empresas, la capacidad transportadora, los equipos y los seguros, entre otros. Esta resolución es fundamental para garantizar la seguridad, calidad y eficiencia del servicio de transporte especial en todo el territorio nacional.</p> <p>Por sugerencia de los distintos sectores, se propone dejar la norma tal y como se encuentra vigente, debido a que la propuesta de modificación del texto puede prestarse para múltiples interpretaciones.</p> <p>Se cambia el artículo 69 por el 67 debido a que este último es el que reglamenta la utilización de señales</p>	<p>exclusivas para servicio público colectivo.</p> <p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir <b>chalecos o chaquetas prendas superiores</b> reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p> <p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.</p> <p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p> <p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.</p> <p>Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o</p>	<p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir <b>chalecos o chaquetas prendas superiores</b> reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p> <p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.</p> <p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p> <p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.</p> <p>Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o</p>	<p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir <b>chalecos o chaquetas prendas superiores</b> reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p> <p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.</p> <p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p> <p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.</p> <p>Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o</p>

<p>entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código.</p> <p>Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a <u>que la motocicleta sea retenida en el lugar de los hechos, hasta que sea subsanada la falta o la motocicleta sea retirada por una persona autorizada por el infractor que cuente con casco.</u></p>	<p>Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69-67 de este código.</p> <p>Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará <u>a que la motocicleta sea retenida en el lugar de los hechos, hasta que sea subsanada la falta o la motocicleta sea retirada.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. El Ministerio de transporte reglamentará en el término de seis (6) meses las características mínimas que deben contar la prenda superior reflectiva.</u></p>		<p>2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.</p> <p>3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.</p> <p>4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.</p> <p>5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su</p>	<p>2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.</p> <p>3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.</p> <p>4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.</p> <p>5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su</p>	<p>aseguren la seguridad y el bienestar del municipio</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Agréguese un nuevo párrafo al artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <p>1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Agréguese un nuevo párrafo al artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <p>1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.</p>	<p>Se sugiere una modificación en la redacción del párrafo para mejorar su claridad y fluidez. Se ha decidido prescindir del requisito del estudio técnico, considerando que este podría generar demoras en la toma de decisiones urgentes por parte de los alcaldes. El objetivo primordial es facilitar medidas rápidas que</p>	<p>parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta. En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior.</p> <p>Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado</p>		
<p>jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> <u>Las restricciones temporales sobre los acompañantes en las motocicletas que se impartan por los alcaldes municipales deberán tener como motivación un estudio técnico de impacto que demuestre que la restricción del acompañante o parillero reduce los hechos de violencia e inseguridad en el territorio.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h</p>	<p>haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> <u>Las restricciones temporales sobre los acompañantes en las motocicletas que se impartan por los alcaldes municipales deberán tener como motivación un estudio técnico de impacto que demuestre que la restricción del acompañante o parillero reduce los hechos de violencia e inseguridad en el territorio.</u></p> <p><u>Las restricciones temporales impuestas por los alcaldes municipales sobre los acompañantes en motocicletas deben estar respaldadas por una motivación que justifique la limitación del acompañante o parillero en relación con la disminución de incidentes violentos e inseguridad en el territorio.</u></p>				
<p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a</p>	<p><b>SIN MODIFICACIÓN</b></p>				

<p>incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder <u>al propietario del vehículo o al infractor</u> por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo. El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará</p>			<p>lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos. La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p><del>PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO 5o. <u>Ningún vehículo o motocicleta inmovilizado podrá ser llevado a un parqueadero no autorizado.</u></b></p> <p>PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo</p>		
<p>inmovilizado el vehículo. <b><u>El administrador o propietario del parqueadero no podrá computar en el cobro los días en los que el parqueadero no esté habilitado para atención al público.</u></b></p> <p>PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo alinente.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o</p>	<p>la modificación propuesta busca hacer más justa, clara y eficiente la distribución de los costos de transporte cuando se movilizan varios vehículos, incluyendo motocicletas. Al eliminar la dependencia de disposiciones adicionales y establecer una división equitativa de los costos, se promueve la equidad y se facilita la aplicación de la norma en beneficio de todos los usuarios del servicio de transporte.</p>	<p>propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p> <p><b><u>En el caso de transportar varias motocicletas el costo del transporte será dividido en partes iguales entre las motocicletas transportadas.</u></b></p> <p>PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.</p> <p><b><u>los terceros a quienes se haya delegado el transporte de los vehículos inmovilizados deberán constituir una póliza de responsabilidad extracontractual.</u></b></p> <p><b><u>PARÁGRAFO: El Ministerio de Transporte, en un plazo no</u></b></p>	<p>propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p> <p>En el caso de transportar varias <del>motocicletas</del> <b>vehículos</b> el costo del transporte será dividido en partes iguales entre las motocicletas transportadas <b>según las disposiciones expedidas por el Ministerio de Transporte.</b></p> <p>PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.</p> <p>los terceros a quienes se haya delegado el transporte de los vehículos inmovilizados deberán constituir una póliza de responsabilidad extracontractual.</p>	

<p><u>superior a 6 meses contados desde la expedición de esta Ley, deberá expedir los criterios técnicos para la fijación de las tarifas de remolque, transporte y parqueaderos.</u></p> <p><u>Los criterios definidos por el Ministerio de Transporte serán vinculantes para la fijación de tarifas que deben hacer todas las autoridades de tránsito locales.</u></p>	<p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Transporte, en un plazo no superior a 6 meses contados desde la expedición de esta Ley, deberá expedir los criterios técnicos para la fijación de las tarifas de remolque, transporte y parqueaderos.</p> <p>Los criterios definidos por el Ministerio de Transporte serán vinculantes para la fijación de tarifas que deben hacer todas las autoridades de tránsito locales.</p>		<p>pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>		
<p><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza, <u>y una relación individualizada de los elementos que se utilizaron en el puesto de control con su respectiva evidencia audiovisual.</u> En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar</p>	<p><b>SIN MODIFICACIÓN</b></p>		<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4)</p>	<p>Se propone eliminar el algunos literales del proyecto de ley toda vez que esto podría constituir en infracciones graves o incluso conductas típicas.</p>
<p>vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>A.1. No transitar por la derecha de la vía.</p> <p>A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.</p> <p>A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.</p> <p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p> <p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.</p> <p>A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y</p>	<p>salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>A.1. No transitar por la derecha de la vía.</p> <p>A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.</p> <p>A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.</p> <p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p> <p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.</p> <p>A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y</p>		<p>arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.</p> <p>A.12. &lt;Numeral CONDICIONALMENTE exequible&gt; Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.</p> <p>B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.</p> <p>B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.4. Con placas adulteradas.</p> <p>B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.6. Con placas falsas.</p> <p>En estos casos los vehículos serán inmovilizados.</p>	<p>arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.</p> <p>A.12. &lt;Numeral CONDICIONALMENTE exequible&gt; Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.</p> <p>B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.</p> <p>B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.4. Con placas adulteradas.</p> <p>B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.6. Con placas falsas.</p> <p>En estos casos los vehículos serán inmovilizados.</p>	

<p>B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.</p> <p>B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.</p> <p>B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.</p> <p>B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.</p> <p>B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.</p> <p>B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.</p> <p>B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.</p>	<p>B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.</p> <p>B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.</p> <p>B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.</p> <p>B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.</p> <p>B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.</p> <p>B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.</p> <p>B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.</p> <p>B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el</p>		<p>B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.</p> <p>B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.</p> <p>B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.</p> <p>B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.</p>	<p>aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.</p> <p>B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.</p> <p>B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.</p> <p>B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.</p> <p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.</p>	
<p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.</p> <p>B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo <b>retención preventiva del vehículo</b></p> <p>C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.</p> <p>C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>C.4. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este</p>	<p>B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo <b>retención preventiva del vehículo</b></p> <p>C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.</p> <p>C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>C.4. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este</p>		<p>código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.</p> <p>C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>C.7. Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.</p> <p>C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.</p> <p>C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.</p> <p>C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.</p> <p>C.12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p> <p>C.13. Conducir un vehículo automotor sin las</p>	<p>código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.</p> <p>C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>C.7. Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.</p> <p>C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.</p> <p>C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.</p> <p>C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.</p> <p>C.12. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p> <p>C.13. Conducir un vehículo automotor sin las</p>	

<p>C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p> <p>C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.</p> <p>C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.</p> <p>C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.</p> <p>C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas</p>	<p>adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.</p> <p>C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.</p> <p>C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.</p> <p>C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas</p>		<p>mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.</p> <p>C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, <del>se inmovilizará</del> <b>retendrá preventivamente</b> el vehículo hasta tanto se remedie la situación.</p> <p>C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será <b>retenido preventivamente</b> inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.</p> <p>C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.</p> <p>C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas</p>	<p>además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.</p> <p>C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará <del>retendrá preventivamente</del> el vehículo hasta tanto se remedie la situación.</p> <p>C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será <b>retenido preventivamente</b> inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.</p> <p>C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.</p> <p>C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.</p> <p>C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril</p>
<p>establecidas en el presente código.</p> <p>C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.</p> <p>C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.</p> <p>C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.</p> <p>C.29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</p> <p>C.30 No atender una señal de ceda el paso.</p> <p>C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.</p> <p>C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o</p>	<p>izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.</p> <p>C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.</p> <p>C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.</p> <p>C.29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</p> <p>C.30 No atender una señal de ceda el paso.</p> <p>C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.</p> <p>C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o</p> <p>C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.</p>		<p>no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.</p> <p>C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.</p> <p>C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.</p> <p>C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.</p> <p>C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que</p>	<p>C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.</p> <p>C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. <b>En el caso de las inspecciones a fuentes móviles realizadas por los diferentes entes territoriales se ceñirá el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 122 de la presente Ley.</b></p> <p>C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.</p> <p>C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que</p>

<p>permitan tener las manos libres.</p> <p>C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado <del>retenido</del> <b>retenido preventivamente</b> en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</del></p>	<p>permitan tener las manos libres.</p> <p>C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado <del>retenido</del> <b>retenido preventivamente</b> en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</del></p>	<p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito</del></p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</del></p> <p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en</del></p>	<p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito</del></p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en</del></p>
<p><del>los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</del></p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</del></p> <p>D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. <del>Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.</del></p> <p>D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.</p> <p>D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al</p>	<p><del>los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</del></p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. <del>En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.</del></p> <p>D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.</p> <p>D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.</p> <p>D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular,</p>	<p>propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.</p> <p>D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.</p> <p>D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado,</p>	<p>se impondrá la sanción solidariamente al propietario.</p> <p>D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.</p> <p>D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p>D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente</p>

<p>salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.</p> <p>E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.</p> <p>E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.</p> <p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</p> <p>F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código.</p>	<p>autorizados por el agente de tránsito.</p> <p>E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.</p> <p>E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.</p> <p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.</p> <p>F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de</p>	<p>Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.</p> <p>El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p>	<p>instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.</p> <p>El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p><b>Artículo 9</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p>
<p>Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. <b><u>Bajo ninguna circunstancia podrá otro agente de tránsito presente o no en el puesto de control suscribir como testigo la orden de comparendo.</u></b></p> <p>No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago</p>	<p>Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. <b><u>Bajo ninguna circunstancia podrá otro agente de tránsito presente o no en el puesto de control suscribir como testigo la orden de comparendo.</u></b></p> <p>No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago</p>	<p>de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. <b><u>El comparendo deberá contener la hora en la que se inició el puesto de control, así como un espacio de verificación en donde se enlisten los elementos que el Ministerio de Transporte define como necesarios para la realización de un puesto de control y en donde el conductor deberá señalar su cumplimiento o ausencia.</u></b> En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p>	<p>de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. <b><u>El comparendo deberá contener la hora en la que se inició el puesto de control, así como un espacio de verificación en donde se enlisten los elementos que el Ministerio de Transporte define como necesarios para la realización de un puesto de control y en donde el conductor deberá señalar su cumplimiento o ausencia.</u></b> En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la</p>

<p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p>	<p>entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p>	<p>CAMBIO DE NÚMERACIÓN</p>
<p><b>Artículo 10.</b> VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>DE</p>
<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 044 DE 2023 SENADO "NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p>		
<p><b>DECRETA:</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO:</b> La presente ley tiene por objeto modificar la ley 769 de 2022, para garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso en las inmovilizaciones realizadas a los motociclistas.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>		
<p><b>ARTÍCULO 72. REMOLQUE Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS.</b> Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.</p>		
<p>Las motocicletas cuando se hallaren involucradas en inmovilización por autoridad competente sólo podrán ser transportadas en vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma destinado a tal fin.</p>		
<p>En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:</p>		
<p>Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.</p>		
<p>Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.</p>		
<p>No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.</p>		
<p><b>IX. PROPOSICIÓN</b></p>		
<p>Por las anteriores consideraciones, presento ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión sexta del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE, al proyecto de Ley 044 de 2023 Senado "NO MÁS ABUSOS A LAS MOTOS de acuerdo al pliego de modificaciones"</p>		
<p>Atentamente,</p>		
 <p><b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b> Senador de la República</p>		
<p>El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.</p>		
<p>No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.</p>		
<p>Los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma podrán transportar motocicletas al mismo tiempo de acuerdo a la capacidad certificada por la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, siempre y cuando hayan sido inmovilizadas en el mismo lugar, para lo cual se deberá garantizar una distancia mínima entre las motocicletas transportadas que eviten daños o averías.</p>		
<p><b>PARÁGRAFO.</b> Las autoridades de tránsito y transporte de entes territoriales, deberán acoger la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.</p>		
<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>		
<p><b>ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.</b> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:</p>		
<p>Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.</p>		
<p>Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.</p>		
<p>Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.</p>		
<p>No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.</p>		

<p>No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.</p> <p>Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.</p> <p>Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.</p> <p>No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código.</p> <p>Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.</p> <p>La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará a que la motocicleta sea retenida en el lugar de los hechos, hasta que sea subsanada la falta o la motocicleta sea retirada.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Agréguese un nuevo párrafo al artículo 95 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.</b> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.</li> <li>2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.</li> <li>3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.</li> <li>4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.</li> </ol>	<p>5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Las restricciones temporales impuestas por los alcaldes municipales sobre los acompañantes en motocicletas deben estar respaldadas por una motivación que justifique la limitación del acompañante o parrillero en relación con la disminución de incidentes violentos e inseguridad en el territorio.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN.</b> La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta. En todo caso, el ingreso</p>
<p>del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior.</p> <p>Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder al propietario del vehículo o al infractor por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo. El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos. La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> Ningún vehículo o motocicleta inmovilizado podrá ser llevado a un parqueadero no autorizado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6o.</b> El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. El administrador o propietario del parqueadero no</p>	<p>podrá computar en el cobro los días en los que el parqueadero no esté habilitado para atención al público.</p> <p><b>PARÁGRAFO 7o.</b> Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS.</b> La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p> <p>En el caso de transportar varios vehículos el costo del transporte será dividido en partes iguales entre las motocicletas transportadas según las disposiciones expedidas por el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, los terceros a quienes se haya delegado el transporte de los vehículos inmovilizados deberán constituir una póliza de responsabilidad extracontractual.</p>

<p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Transporte, en un plazo no superior a 6 meses contados desde la expedición de esta Ley, deberá expedir los criterios técnicos para la fijación de las tarifas de remolque, transporte y parqueaderos.</p> <p>Los criterios definidos por el Ministerio de Transporte serán vinculantes para la fijación de tarifas que deben hacer todas las autoridades de tránsito locales.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> Modifíquese el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza y una relación individualizada de los elementos que se utilizaron en el puesto de control con su respectiva evidencia audiovisual. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>A.1. No transitar por la derecha de la vía.</p> <p>A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.</p> <p>A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.</p> <p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p> <p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.</p> <p>A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.</p> <p>A.12. &lt;Numeral CONDICIONALMENTE exequible&gt; Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera</p>
<p>vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p> <p>B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.</p> <p>B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.</p> <p>B.3. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.4. Con placas adulteradas.</p> <p>B.5. Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.</p> <p>B.6. Con placas falsas.</p> <p>En estos casos los vehículos serán inmovilizados.</p> <p>B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>B.8. No pagar el peaje en los sitios establecidos.</p> <p>B.9. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.</p> <p>B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.</p> <p>B.11. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.</p> <p>B.12. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.</p> <p>B.13. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y</p>	<p>actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.</p> <p>B.14. Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.</p> <p>B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.</p> <p>B.17. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.</p> <p>B.18. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.</p> <p>B.19. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.</p> <p>B.20. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p>B.21. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.</p> <p>B.22. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.</p> <p>B.23. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.</p> <p>C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p> <p>C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.</p>

<p>C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.</p> <p>C.5. No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.</p> <p>C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.</p> <p>C.7. Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.</p> <p>C.8. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.</p> <p>C.9. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.</p> <p>C.10. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.</p> <p>C.11. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.</p> <p>C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.</p> <p>C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.</p> <p>C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.</p>	<p>C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.</p> <p>C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.</p> <p>C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.</p> <p>C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será retenido preventivamente hasta que se remedie dicha situación.</p> <p>C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.</p> <p>C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.</p> <p>C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.</p> <p>C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.</p> <p>C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre</p>
<p>el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.</p> <p>C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</p> <p>C.30 No atender una señal de ceda el paso.</p> <p>C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.</p> <p>C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.</p> <p>C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.</p> <p>C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.</p> <p>C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. En el caso de las inspecciones a fuentes móviles realizadas por los diferentes entes territoriales se ceñirá el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 122 de la presente Ley.</p> <p>C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.</p> <p>C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.</p> <p>C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.</p>	<p>C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.</p> <p>D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será retenido preventivamente en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.</p> <p>D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.</p> <p>D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.</p> <p>D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.</p> <p>D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.</p> <p>D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.</p> <p>D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.</p> <p>D.8. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.</p> <p>D.9. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.</p> <p>D.10. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.</p>

D.11. Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13. En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además, el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. El comparendo deberá contener la hora en la que se inició el puesto de control, así como un espacio de verificación en donde se enlisten los elementos que el Ministerio de Transporte defina como necesarios para la realización de un puesto de control y en donde el conductor deberá señalar su cumplimiento o ausencia. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**PARÁGRAFO 1o.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

**PARÁGRAFO 2o.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas

**Artículo 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Artículo 9** Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. Bajo ninguna circunstancia podrá otro agente de tránsito presente o no en el puesto de control suscribir como testigo la orden de comparendo.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y

<b>CONTENIDO</b>	
<b>Gaceta número 198 - miércoles, 6 de marzo de 2024</b>	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 249 de 2024 Senado, por la cual se reconoce al territorio de Armero y al volcán Nevado del Ruiz como patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>NOTAS ACLARATORIAS</b>	
Nota aclaratoria al informe de ponencia presentada para primer debate al proyecto de ley número 44 de 2023 senado “No más abusos a las motos” .....	8